

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente)

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a **3 tres de febrero de 2026 dos mil veintiséis.**

Una vez concluidas las actuaciones correspondientes al expediente **I-17/2024**, así como de sus acumulados **I-18/2024, I-19/2024, I-20/2024 y I-21/2024**, integrados con motivo de las inconformidades presentadas por **PI1.¹ (persona inconforme 1), PI2. (persona inconforme 2), PI3. (persona inconforme 3), PI4 (persona inconforme 4) y PI5. (persona inconforme 5)**, todas ellas personas estudiantes de la **Escuela de Nivel Medio Superior XXXX**, en contra del profesor **AR** (en lo sucesivo la presunta autoridad responsable), a quien se le atribuyen hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos en el entorno universitario; y al no existir cuestiones pendientes por resolver, siendo este el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario procede a emitir la presente resolución², la cual se formula con base en lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LAS INCONFORMIDADES. Las personas estudiantes de iniciales **PI1, PI2, PI3, PI4. y PI5.**, mediante comparecencias recabadas el 11 once, 15 quince y 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, presentaron inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por posibles violaciones a sus derechos humanos cometidas dentro del entorno universitario. Bajo lo ya señalado, las personas inconformes expusieron como hechos los siguientes:

1.1. La persona inconforme 1 [PI1], en compañía de su madre XXXXXX, señaló:

[...]

1.2. La persona inconforme 2 [PI2], acompañada de su madre XXXXXX, dijo:

[...]

1.3. La persona inconforme 3 [PI3], acompañada de su padre XXXXXX, sostuvo:

[...]

1.4. La persona inconforme 4 [PI4], en compañía de su padre XXXXXX, dijo:

[...]

1.5. La persona inconforme 5 [PI5], en compañía de su madre XXXXXX, dijo:

¹ Se precisa que los nombres de las personas integrantes de la comunidad estudiantil se refieren con iniciales atento a su calidad de menores de edad. Ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 13,68,69 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

² Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

[...]

En esa tesitura, mediante escritos de fecha 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el inconforme manifestó a través de dos documentos denominados “Relatoría de hechos”, lo siguiente:

[...]

En el segundo documento denominado “Relatoría de hechos”, la persona inconforme señaló:

[...]

2. ADMISIONES. El 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de las inconformidades presentadas por las alumnas **PI1, PI2 y PI3**, las cuales quedaron registradas bajo los números de expediente **I-17/2024, I-18/2024 e I-19/2024**, respectivamente. En dicho acuerdo se ordenó solicitar el informe correspondiente a la presunta autoridad responsable, así como llevar a cabo la investigación de los hechos que motivaron dichas inconformidades.

Posteriormente, en fecha 21 veintiuno de octubre de la misma anualidad, se acordó también la admisión de las inconformidades presentadas por los alumnos **PI4. y PI5**, registradas bajo los expedientes **I-20/2024 e I-21/2024**, respectivamente, ordenándose de igual manera requerir su informe a la presunta autoridad responsable e iniciar la investigación sobre los hechos materia de las inconformidades.

3. ACUMULACIÓN. El 24 de enero de 2025 se dictó acuerdo por el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **I-18/2024, I-19/2024, I-20/2024, I-21/2024** al expediente **I-17/2024**, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

4. NO RENDICIÓN DE INFORME. Tal como se ha señalado previamente, este órgano defensor requirió a la presunta autoridad responsable la rendición del informe correspondiente en los diversos expedientes de inconformidad ya mencionados. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, la presunta autoridad omitió emitir su informe. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2025, se le tuvo por perdido su derecho para exponer los hechos.

5. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se abrió el periodo de 5 cinco días hábiles previsto para el desahogo de pruebas, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 13 trece de enero de 2026 dos mil veintiséis, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

7. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como al 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran a este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro-persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

8. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

Las personas inconformes son alumnos de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXX de la Universidad de Guanajuato, por lo que son integrantes de la comunidad universitaria con la calidad de estudiantes, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, en sus párrafos primero y octavo.

La presunta autoridad responsable se desempeña como profesor en dicha Escuela, lo que le otorga la calidad de integrante de la comunidad universitaria en su carácter de personal académico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafos primero y tercero, de la norma anteriormente mencionada.

9. CONTENIDO DE LAS INCONFORMIDADES.

9.1. La persona inconforme 1 [PI1], señaló que la presunta autoridad responsable:

9.1.1. Les manifestó que la mayoría del alumnado no acreditarían su UDA y que la única manera de sobornarlo para que los aprobara era con una botella de vino de costo elevado.

9.1.2. En una ocasión, debido a que tres compañeros no lograron resolver un problema en el pizarrón, recogió las tareas de todo el grupo y las arrojó a la basura.

9.1.3. Que les hacía comentarios ofensivos diciéndoles a todos que no sabían nada, que estaban tontos, así como comentarios dirigidos a un compañero en específico por su

condición física diciéndole “*obesito*”, mientras que a otro de sus compañeros que pasó al pizarrón le dijo que si quería darse un tiro, él le podía prestar la pistola.

9.2. Por otro lado, **la persona inconforme 2 [PI2]**, señaló que la presunta autoridad responsable:

9.2.1. Les dijo que todos los profesores tenían un precio y que el suyo era una botella de vino cara, sugiriéndoles que quien quisiera pasar su materia ya sabía qué hacer.

9.2.2. De manera recurrente les decía palabras altisonantes y que no les explicaba nada, porque para él era una pérdida de tiempo.

9.2.3. Le prohibió el acceso al salón de clases debido a que su progenitora no pudo asistir a la reunión de padres de familia que convocó el docente.

9.2.4. Les dijo que sus tareas servían para dos cosas “*para nada y para tirarlas a la basura*”, que tomó las tareas y sin revisarlas salió del salón y las tiró en un bote de basura.

9.2.5. Le dijo a un compañero que si no sabía mejor se quitara la vida, que se diera un balazo y que él mismo le daba la pistola.

9.3. Por su parte, **la persona inconforme 3 [PI3]**, señaló que la presunta autoridad responsable:

9.3.1. A uno de sus compañeros de nombre **[PI4]** le dijo “*si no sabes, mátate, si quieres yo te traigo la pistola, antes yo usaba pistola, no te creas antes sí pero ya no*”, esto debido a que lo pasó al pizarrón, se puso nervioso y no supo cómo resolver el ejercicio.

9.3.2. Hizo un comentario ofensivo sobre el físico de su compañero **[PI5]**, refiriéndose a él como “*obesito*”.

9.3.2. Se molestó, tomó las tareas que estaban en su escritorio y las tiró en el bote de basura que estaba afuera del salón, esto en virtud de que una de sus compañeras pasó al pizarrón y no pudo resolver el ejercicio que le había puesto.

9.4. A su vez, **la persona inconforme 4 [PI4]**, señaló que la presunta autoridad responsable:

9.4.1 Le dijo en tono de burla frente a todo el grupo “*¿no sabes o te disparas en la pierna?, yo te traigo la pistola*”, esto debido a que al pasarlo al pizarrón a resolver un ejercicio no pudo resolverlo, lo que lo hizo sentir ridiculizado y expuesto ante sus compañeros por los comentarios que le profirió el maestro, mismos que considera inapropiados y fuera de lugar.

9.4.2. Les dijo que qué caso tenía que hicieran la tarea si no sabían, posteriormente tomó los trabajos de todos y los tiró a un bote de basura que estaba afuera del salón.

9.5. Finalmente, **la persona inconforme 5, [PI5]**, señaló que la presunta autoridad responsable:

9.5.1. El primer día de clases les dijo que, si habían aprobado el examen, fue únicamente por ser los “*menos peores*”, llamándoles también mediocres. Además de que les expresó que todas las personas tenían un precio y que el suyo era una botella muy costosa.

9.5.2. Lo sacó de su clase en dos ocasiones, derivado de que su progenitora no pudo acudir a la reunión de padres de familia convocada por el profesor.

9.5.3. Se burló por haberlo sacado del salón de clases, refiriéndose a él como “el gordito obeso”, situación que fue presenciada por sus compañeros.

9.5.4. Le dijo a uno de sus compañeros de nombre **[PI4]** “*ya mejor date un tiro, es más yo te traigo la pistola*”, derivado de que no supo cómo resolver un problema matemático.

10. MATERIA DEL INFORME. Tal y como quedó asentado en el punto 4 de la presente resolución, la presunta autoridad responsable fue omisa en rendir los informes que le fueron solicitados por parte de esta Defensoría, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se le tuvo por pedido su derecho a exponer los hechos.

11. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del procedimiento de inconformidad que aquí nos ocupa, únicamente obran las probanzas ofertadas por las personas inconformes, así como las recabadas de forma oficiosa por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; consistentes en:

11.1. Pruebas aportadas por las partes inconformes:

(...)

11.2. Pruebas recabadas por la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario:

(...)

12. ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS.

Previo al análisis de los hechos que originó la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que las personas inconformes gozan de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal así como por los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano es parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a la persona, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, de los hechos narrados por las personas inconformes, se desprende que los actos reclamados podrían constituir violaciones a derechos humanos dentro del entorno universitario, atribuibles a la presunta autoridad responsable, mismas que consisten en una posible violación del **derecho humano al trato digno, así como al derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación.**

- **Derecho humano al trato digno.**

El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.³

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

El derecho tutelado al trato digno se deriva de lo reconocido en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

«Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...].»

«Artículo 3º. [...]

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

[...].»

También, el derecho al trato digno se contempla en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1, dispone: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*; al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto menciona: *«ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...].»*

Ahora bien, al vincular el trato digno con el derecho a la educación⁴, la Ley General de Educación, en su artículo 72, fracción II, señala que:

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: [...] II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral; [...].»

Robusteciendo todo lo anterior, se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido

⁴ Derecho humano a la educación reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016, página 633, Tipo: Jurisprudencia].

- **Derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia**

Se entiende como el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a vivir en entornos seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia, ya que constituye un principio fundamental para garantizar su bienestar físico, emocional, social y psicológico. Este derecho implica que deben estar protegidos contra agresiones físicas, psicológicas y sexuales, así como contra cualquier forma de maltrato, abuso, explotación, negligencia o discriminación que atente contra su dignidad, afecte su salud o limite su desarrollo integral.

Esta protección fundamental se encuentra garantizada a través del principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el decimoprimer y penúltimo párrafo, los cuales señalan:

«Artículo 4°.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. [...]»

En esa misma tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 6.2 y 19.1, dispone que:

«Artículo 6

[...]

2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. [...]

«Artículo 19

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]

En el mismo sentido, el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General número 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", al interpretar los artículos de la Convención, señaló en su párrafo 62, lo siguiente:

«Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.»

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en su artículo 5.1, refiere que: «1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Asimismo, en el ámbito nacional, la Ley General de Educación, en sus artículos 73 y 74 sostiene que:

«Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la

corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

[...]»

«Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. [...]»

De igual manera la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII, y 46, señala que:

«Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; [...]»

«Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.»

Por otro lado, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 5 y 12 fracción XX, establece que:

« Artículo 5. La educación que se imparta en la entidad estará orientada por los resultados del progreso científico y tecnológico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños.

[...] Artículo 12. La educación que se imparta en la entidad tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

[...] XX. Fomentar en los educandos la cultura de respeto a la no violencia y del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y»

Por último, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en su artículo 48, señala que:

«Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral. [...]»

Ahora bien, el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia, se encuentra interrelacionado también con el derecho humano a la educación, puesto que un entorno escolar libre de violencia es una condición necesaria para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente, y al mismo tiempo, la educación es una herramienta indispensable para prevenir la violencia y proteger la integridad de las infancias y adolescencias.

- **Derecho humano a la educación.**

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico y el bien común.

El derecho humano a la educación, se encuentra previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual:

«Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. [...].»

A su vez, dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13.1 señala que:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XII refiere que:

«[...] Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]»

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) dispone en su artículo 13.1 que:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. [...]»

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 28 refiere que:

*«1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
[...]*»

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción XI, y 57, dispone que:

«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

XI. Derecho a la educación;

[...]»

«Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos

*humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
[...]]»*

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana y en un entorno libre de violencia.

13. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es importante precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se realizará de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁵.

Asimismo, en virtud de que al momento en que sucedieron los hechos las personas inconformes eran menores de edad, esta Defensoría está obligada a analizar los hechos desde una perspectiva de niñez y adolescencia, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como al deber reforzado de protección que corresponde a las instituciones educativas.

Las personas inconformes señalaron conductas atribuibles a la presunta autoridad responsable quien les impartía la Unidad de Aprendizaje de "XXXXX", consistentes en expresiones verbales ofensivas, humillantes y denigrantes, condicionamiento implícito de la acreditación de la materia a la entrega de una botella de vino de alto costo, actos de ridiculización pública, referencias al suicidio como forma de burla, desechamiento de tareas sin evaluación, así como la restricción del acceso al aula por razones injustificadas.

Al tenor de que la persona señalada como presunta autoridad responsable no rindió el informe requerido dentro del plazo establecido, esta Defensoría procederá a realizar el análisis únicamente sobre los hechos denunciados por las personas inconformes, vinculándolos con los elementos probatorios que obran en el presente expediente.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Godínez Cruz vs. Honduras", señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso "Paniagua Morales y otros vs Guatemala", consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Una vez establecido lo anterior, del análisis del contenido de las inconformidades y de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que:

13.1. Por lo que hace al hecho señalado por las personas inconformes 1 **[PI1]**, 2 **[PI2]** y 5 **[PI5]** consistente en que la presunta autoridad responsable realizó manifestaciones en el sentido de que la aprobación de la asignatura podía obtenerse mediante la entrega de una botella de vino de alto costo, sugiriendo un soborno como mecanismo para acreditar la materia, se cuenta con el testimonio de [XXXXXX] cuyo dicho es coincidente con el de las personas inconformes ya mencionadas, pues refirió: «*Desde inicios de dicho semestre yo tuve conocimiento como a manera de chisme que el profesor AR, les pedía algo así como dinero a sus estudiantes para pasarlos, y ya después en una clase, el maestro sí hizo un comentario del tipo, algo así como la manera en que pasaríamos el semestre, el cual al menos yo lo tomé como en broma [...]*». Por tanto, se tiene por acreditada la conducta atribuida a la presunta autoridad responsable.

Al respecto, la manifestación realizada por el profesor **AR**, aun cuando haya sido expresada en tono de broma y no existiera una exigencia explícita, resulta jurídicamente incorrecta y contraria a derechos humanos universitarios, en virtud de que introduce un elemento ilegítimo en el proceso de evaluación académica y normaliza una práctica asociada al soborno y a la corrupción, al sugerir que una calificación puede obtenerse a cambio de un bien material, lo cual contraviene además los principios de responsabilidad, honestidad y respeto que todo el personal académico debe atender y que se encuentran señalados en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato.

Aunado a que, desde un enfoque de derechos humanos, el análisis de la conducta no se centra únicamente en la intención subjetiva del emisor, sino en el contenido del mensaje, el contexto en el que se produce y su impacto en las personas destinatarias, particularmente cuando existe una relación de poder asimétrica entre quien emite la expresión y quienes la reciben como sucede en el presente caso, puesto que en el ámbito educativo, la figura docente ostenta una posición de autoridad frente al alumnado, lo que genera un deber reforzado de cuidado en el lenguaje y en las conductas, especialmente tratándose de personas estudiantes de nivel medio superior, donde muchas de ellas son personas menores de edad.

La mera sugerencia de que la acreditación de una asignatura puede obtenerse mediante la entrega de un bien, desnaturaliza el derecho a la educación, al afectar los principios de legalidad, objetividad y mérito académico que deben regir los procesos de evaluación, atendiendo a que dicha expresión genera incertidumbre respecto de los criterios reales de acreditación, coloca al alumnado en una situación de presión indebida y vulnera la confianza legítima en que la evaluación se realizará exclusivamente con base en el desempeño académico.

Asimismo, conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el impacto de una expresión emitida por una autoridad debe analizarse considerando el efecto que produce en personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, aun las expresiones aparentemente en tono de broma pueden constituir actos lesivos cuando refuerzan prácticas ilegales, generan temor, confusión o condicionamiento simbólico, o afectan la dignidad

de las personas destinatarias. El tono humorístico no neutraliza el carácter indebido de la conducta ni elimina la responsabilidad derivada de su emisión.

En consecuencia, la conducta desplegada por la presunta autoridad responsable resulta incompatible con la función docente, **vulnerando además el derecho a la educación**, así como **el derecho al trato digno** de las personas inconformes 1 [PI1], 2 [PI2] y 5 [PI5], al reducir el proceso educativo a una lógica transaccional ajena a los fines formativos y a los valores que rigen a la Universidad de Guanajuato, por lo anterior **esta Defensoría considera viable emitir recomendación por lo que hace a este punto.**

13.2. En cuanto a los hechos señalados por las personas inconformes 1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3] y 5 [PI5], relativos a que la presunta autoridad responsable les hacía comentarios ofensivos, haciendo alusión al aspecto físico e incluso comentarios incitando al suicidio y uso de armas de fuego, se cuenta con los testimonios de [XXXXXX] y de testigo 3, quienes en lo que aquí interesa refirieron:

XXXXXX:

«[...] A lo largo del semestre, el profesor llegaba al salón de clases muy serio, a veces enojado, y si nos llegamos a equivocar o no recordábamos como algo que ya nos había explicado antes, nos llegó a decir que entonces no sabía para qué estudiábamos, si no lo hacíamos bien, o incluso nos preguntaba que, qué hacíamos ahí perdiendo el tiempo, a veces sí llegaba un poco como a la ofensiva con nosotros, pero sólo era como por temas de su clase.

Cuando llegaba enojado el maestro tenía algunas faltas de respeto para ciertos compañeros, a veces nos pasaba al pizarrón y si alguien se equivocaba o se quedaba parado [...] o simplemente no se acordaba de cómo hacerlo, él se enojaba y les decía que de qué servía que estudiaran, y repetía que nada más estábamos perdiendo ahí el tiempo y se molestaba a veces como de más, en lugar de ayudarnos, lo que nos desanimaba en clases.

[...] creo que fue ese mismo día, cuando el docente pasó a mi compañero [PI4] a resolver unas operaciones, como ya estaba molesto el profesor por lo de las tareas, [PI4] [...] no recordaba muy bien, porque como el maestro siempre estaba molesto, pues nos daba miedo pasar al pizarrón a equivocarnos. Ese día me acuerdo de que mi compañero creo que no sé si se equivocó o no recordó bien cómo hacerlo, pero el docente le dijo en voz alta «ah no, pues entonces mejor mátate, y yo te traigo la pistola» y después empezó a reírse sarcásticamente, ese comentario todos lo escuchamos.

[...] También recuerdo que en varias ocasiones nos decía el comentario de que él nada más iba a enseñar por hobby, o sea, solo básicamente por diversión, pero dando a entender como que no le importaba si nosotros pasábamos o no, o a veces si no le llegáramos a entender[...] (lo subrayado es propio)

Testigo 3:

«[...] Desde el inicio del semestre el maestro **AR** nos dijo que no todos pasaríamos con él, que en toda su carrera sólo un estudiante había sacado 10, incluso cuando hacía juntas con nuestros papás, también les comentaba lo mismo.

[...] cuando iniciaba la clase, el profesor AR nos pedía la tarea que normalmente nos dejaba un día antes, pero como a veces llegaba molesto, nos decía varias cosas sobre nosotros[...]

[...] recuerdo que el maestro **AR** llegó molesto a la clase, y el profesor preguntó por mi compañero **[PI5]**, quien ese día faltó, pero recuerdo que su pregunta fue «¿No vino el niño gordo?».

[...] el docente nos pasaba al pizarrón, pero nadie quería pasar, porque teníamos miedo de no saber o de quedarnos pensando, ya que si no sabíamos resolver los ejercicios el profesor nos gritaba, y eso nos hacía sentir nerviosos, por lo que algunos compañeros decidían pedirle permiso para ir al baño para que el docente no les pidiera pasar al pizarrón.

[...] el profesor me solicitó pasar al pizarrón varias veces, [...] cuando me pasó una vez se burló de mí, porque en ese momento me estaba dando ansiedad de pasar al pizarrón, yo estaba tratando de tranquilizarme, cuando escuché que el maestro me dijo algo así como maquiavélico. Incluso al maestro le molestaba que resolviera los problemas a mi manera y quería que los hiciera a su manera, eso me ponía nervioso cada vez que me pasaba [...].

[...] un día el profesor le pidió a mi compañero **[PI4]** pasar al pizarrón, pero como mi compañero no supo resolver, porque no es tan bueno en las matemáticas, el maestro le dijo: «no, pues ya dispárate en el pie, yo te traigo la pistola».

Todas estas situaciones me causaron mucha presión y estrés al estar en su clase, por lo que ello me alteraba la mente, y tenía que salirme de la clase para ir al Departamento de Psicología de la Escuela e incluso llegué a ir a Enfermería por cómo me sentía, eso lo hacíamos yo y otra compañera del salón, de quien no recuerdo su nombre [...].»(lo subrayado no es de origen)

De los testimonios mencionados, se tiene que ambos resultan coincidentes con el dicho de las personas inconformes 1 **[PI1]**, 2 **[PI2]**, 3 **[PI3]** y 5 **[PI5]**, por lo que se tiene por acreditado que la presunta autoridad responsable realizaba comentarios ofensivos, humillantes y denigrantes dirigidos al alumnado, realizaba burlas relacionadas con su aspecto físico, así como expresiones que aluden al suicidio y al uso de armas de fuego.

Tales comentarios tuvieron como consecuencia la descalificación, ridiculización y menoscabo de la valía personal de las personas inconformes, lo que implica un trato indigno y contrario a los estándares mínimos de respeto que deben regir la relación pedagógica, especialmente cuando provienen de una persona investida de autoridad académica.

Además, constituyen violencia psicológica y verbal, al provocar humillación, intimidación, afectaciones emocionales y menoscabo de la autoestima del alumnado. Esta violencia se agrava al ejercerse en un contexto de desigualdad estructural de poder, en el que el profesorado se encuentra en una posición de autoridad frente a personas estudiantes que dependen académicamente de él.

En este tenor, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General Observación N° 13 ha definido a la violencia mental como un tipo de violencia contra este grupo poblacional, que consiste en maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, e incluye actos tales como insultarles, injuriarles, humillarles, menospreciarles, ridiculizarles y herir sus sentimientos⁶.

De igual manera el mencionado comité, en su Observación General número 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado de manera categórica que ningún tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, por más mínima que sea, puede o debe ser tolerada. Ello se desprende de lo establecido en el párrafo 17, donde se precisa que “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental resulta inaceptable*”, sin que la frecuencia, la gravedad del daño o la intención de causarlo constituyan requisitos para su definición.

Para esta Defensoría **resulta particularmente grave la emisión de referencias al suicidio y al uso de armas de fuego, realizadas por la presunta autoridad responsable** a la persona inconforme [PI4], pues estas son extremadamente peligrosas para personas adolescentes, un grupo de edad con preocupantes tasas de depresión y ansiedad⁷, exponiéndolos con ello a riesgos psicosociales, pues comentarios de esa índole puede hacer que el estudiantado que está lidiando con pensamientos suicidas se sienta avergonzado, aislado, menos propenso a buscar ayuda y pueda tomar decisiones equivocadas.

En este sentido se insiste en que el estudiantado de la Escuela del Nivel Medio Superior XXXXXX, al ser en su mayoría personas menores de edad, goza de una protección reforzada conforme al artículo 4° constitucional y al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este principio obliga a todas las autoridades y personas servidoras públicas incluidas las académicas a adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral y a evitar cualquier conducta que pueda afectar su integridad física, emocional o psicológica; obligación reforzada de cuidado que no fue observada por el profesor **AR**.

⁶ Párrafo 21, inciso d, de la Observación General Observación general N° 13 (2011). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>

⁷ “Los trastornos emocionales son frecuentes en los adolescentes. Los trastornos de ansiedad, que se pueden manifestar como crisis de angustia o un exceso de preocupación, son los más frecuentes en este grupo de edad, y también son más comunes entre los adolescentes mayores que entre los de menor edad. Se calcula que el 4,4% de los adolescentes de 10 a 14 años y el 5,5% de los de 15 a 19 años sufre un trastorno de ansiedad, y que el 1,4% de los adolescentes de 10 a 14 años y el 3,2% de los de 15 a 19 años padecen depresión. (1) La depresión y la ansiedad pueden compartir algunos síntomas, como los cambios repentinos e inesperados del estado de ánimo.

Los trastornos por ansiedad y por depresión pueden afectar significativamente a la asistencia a la escuela, el estudio y el rendimiento académico. El retraimiento social puede agravar el aislamiento y la soledad, y la depresión, en particular, puede llevar al suicidio.” Organización Mundial de la Salud. “La salud mental de los adolescentes” disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

Es necesario mencionar que el derecho a la educación no se limita al acceso a contenidos académicos, sino que comprende el derecho a recibir educación en un entorno seguro, respetuoso y libre de cualquier tipo y forma de violencia. **El uso de expresiones ofensivas, humillantes o amenazantes no puede considerarse una práctica pedagógica válida ni un estilo personal de enseñanza**, pues generan un ambiente hostil que inhibe la participación, limita el aprendizaje y afecta el desarrollo integral del estudiantado, vulnerando así el contenido esencial de dicho derecho.

Lo anterior se puede advertir del propio dicho de las personas integrantes de la comunidad estudiantil que señalaron ante esta Defensoría lo siguiente:

La persona inconforme 1 [PI1]:

«[...] el profesor pasó a tres compañeros al pizarrón de los cuales ninguno de los tres supo realizar el ejercicio, por lo que el profesor recogió los trabajos de todos del grupo y los tiro [sic] a la basura entre los cuales iba mi trabajo, lo cual me afectó mucho, debido a que sentí que mi esfuerzo no había valido [...]» (lo resaltado es propio)

La persona inconforme 2 [PI2]:

«[...] Yo tengo mucho miedo pasar al pizarrón ya que el maestro nos dice cosas groseras como que estamos estúpidos [...] le dijo a ese compañero que si no sabía mejor se matara, que se diera un balazo y el [sic] mismo le daba la pistola. Este comentario me afectó mucho ya que me encuentro en tratamiento [...] y el que el maestro nos diga eso puede echar abajo todos los avances que he tenido. Debido a esto yo no quiero presentarme a su clase por miedo, ya que por sus comentarios siento que no sirvo para estudiar, también he llegado a pensar que sería mejor si yo muriera. [...] sus comentarios y su conducta me han afectado demasiado, hasta el punto de ya no querer participar en su clase, incluso dejé de entrar a su materia por el temor que me ha generado[...]» (lo subrayado no es de origen)

La persona inconforme 4 [PI4]:

«[...] me sentí ridiculizado y expuesto ante mis compañeros por los comentarios del maestro, los cuales considero inapropiados y fuera de lugar [...] durante las clases el profesor me dice que soy lento [...] Debido a esto yo dejé de asistir a su clase porque no me siento seguro, pues tengo el temor de que me vuelva a pasar al pizarrón y exponer frente a mis compañeros [...]» (lo subrayado es propio)

La persona inconforme 5 [PI5]:

«[...] el profesor AR, no me da acceso a la clase, yo tomo mis cosas y me salgo ese módulo [sic] para evitar cualquier altercado o más ofensas por parte el [sic] profesor. [...] A lo que todos nos incomodamos por el comentario y el profesor se rio y esto hizo la situación aún más

incomoda. Yo note [sic] que mi compañero [PI4] se puso muy serio e incómodo con el comentario.» (lo resaltado no es de origen)

Testigo [XXXXXX]:

«[...] se molestaba a veces como de más, en lugar de ayudarnos, lo que nos desanimaba en clases. [...] el maestro siempre estaba molesto, pues nos daba miedo pasar al pizarrón a equivocarnos [...].»

Testigo 3 refirió:

«[...] el docente nos pasaba al pizarrón, pero nadie quería pasar, porque teníamos miedo de no saber o de quedarnos pensando, ya que si no sabíamos resolver los ejercicios el profesor nos gritaba, y eso nos hacía sentir nerviosos, por lo que algunos compañeros decidían pedirle permiso para ir al baño para que el docente no les pidiera pasar al pizarrón. [...] el profesor me solicitó pasar al pizarrón varias veces, [...] cuando me pasó una vez se burló de mí, porque en ese momento me estaba dando ansiedad de pasar al pizarrón, yo estaba tratando de tranquilizarme, cuando escuché que el maestro me dijo algo así como maquiavélico [...] Todas estas situaciones me causaron mucha presión y estrés al estar en su clase, por lo que ello me alteraba la mente, y tenía que salirme de la clase para ir al Departamento de Psicología de la Escuela e incluso llegué a ir a Enfermería por cómo me sentía, eso lo hacíamos yo y otra compañera del salón, de quien no recuerdo su nombre [...].»

Para robustecer los argumentos que anteceden, sirve de sustento el siguiente criterio jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, que si bien, se refiere a la educación básica, la misma puede ser igualmente aplicable en el nivel medio superior, considerando el derecho humano a la educación como un derecho fundamental de toda persona a cualquier edad.

*«[...] **DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.** La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una*

⁸ Registro digital: 201022. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1651 Tipo: Aislada

cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.»

No es óbice señalar que, si bien la presunta autoridad responsable tiene como derecho la libertad académica, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, así como libertad de cátedra, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, no menos cierto es que el ejercicio de dichos derechos debe realizarse dentro del ámbito del respeto irrestricto a los derechos humanos y los valores universitarios.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, el personal docente tiene el deber de conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género.

Por todo lo anterior, las conductas atribuidas a la presunta autoridad responsable consistentes en realizar comentarios ofensivos, humillantes y denigrantes al alumnado, realizar burlas relacionadas con su aspecto físico, así como expresiones que aluden al suicidio y al uso de armas de fuego, aunque sea en tono de broma, **constituyen una vulneración al derecho humano al trato digno, al derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia**, así como al **derecho a la educación** de los que son titulares las personas inconformes 1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3] y 5 [PI5]. En consecuencia, **esta Defensoría considera necesario emitir recomendación por lo que hace a este punto.**

13.3. Por lo que hace al hecho atribuido por las personas inconformes **1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3] y 4 [PI4]** consistente en que la presunta autoridad responsable tomó las tareas de todo el alumnado y las tiró a un bote de basura, dentro del presente sumario se cuenta con tres testimonios en el siguiente sentido:

XXXXXX refirió:

«[...] el maestro nos entregaba las tareas al pasar lista, sin embargo, ese día no fue así, únicamente pasó lista el profesor y al terminar hizo un comentario frente a todo el grupo, diciéndonos que no tenía importancia una tarea revisada, lo que nos causó molestia porque después el docente XXXXXX tomó todas nuestras tareas y las tiró en un bote de basura que estaba fuera del salón [...]» (lo subrayado es propio)

XXXXXX refirió:

«[...] entonces el maestro se enojó y dijo de qué sirve que hayan hecho la tarea si no se las aprendieron o no saben de lo que estamos hablando, después agarró todas las tareas y las tiro [sic] a la basura [...]» (lo resaltado no es de origen)

Testigo 3 refirió:

«[...] recuerdo que un día, [...] cuando estábamos por entregar la tarea, el docente nos preguntó como [sic] habíamos realizado el ejercicio, pero como ninguno de mis compañeros ni yo nos acordábamos, nadie participó, entonces el maestro se molestó y tiró nuestras tareas a la basura [...]» (lo subrayado no es de origen)

Los testimonios señalados con anterioridad son coincidentes con el dicho de las personas las personas inconformes **1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3] y 4 [PI4]** en el sentido de que la presunta autoridad responsable se molestó porque no hubo participación por parte del estudiantado al momento en que preguntó cómo habían realizado sus trabajos y que, debido a eso, tomó las tareas y las tiró a un bote de basura, por lo cual se tiene por acreditada la conducta atribuida al profesor **AR**.

Ahora bien, el hecho de que la presunta autoridad responsable, en su calidad de personal docente de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, haya arrojado a un bote de basura las tareas entregadas por las personas inconformes constituye una violación al derecho humano al trato digno y al derecho humano a la educación, particularmente grave al tratarse de personas menores de edad bajo su cuidado y autoridad.

En primer término, dicha conducta vulnera el derecho humano al trato digno, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege la dignidad humana como eje rector del actuar de todas las autoridades, incluidas las universitarias. Tirar a la basura el trabajo académico del alumnado implica un acto de menosprecio y desvalorización del esfuerzo intelectual y personal del estudiantado, lo que trasciende el ámbito pedagógico y se traduce en una forma de humillación y violencia simbólica incompatible con el respeto debido a la dignidad de la persona.

Asimismo, la conducta descrita vulnera el derecho humano a la educación, entendido no solo como el acceso a la enseñanza, sino como el derecho a recibir una educación de calidad, respetuosa y orientada al pleno desarrollo de la persona. El desechamiento deliberado de las tareas escolares impide una evaluación objetiva del aprendizaje, carece de finalidad pedagógica legítima y sustituye el proceso formativo por una sanción arbitraria, contraviniendo los fines educativos y los principios que rigen la función docente en instituciones públicas.

Aunado a que, con ello la presunta autoridad responsable incumplió con las obligaciones que en su calidad de personal académico le corresponden de acuerdo a lo señalado en el artículo 7, fracción II, V y XI del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato.

Por lo anterior, se concluye que la conducta de la presunta autoridad responsable consistente en desechar a la basura las tareas de las personas inconformes **1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3] y 4 [PI4]**, configura una violación a los **derechos humanos al trato digno y a la educación**, de las personas estudiantes antes mencionadas, **motivo por el cual esta Defensoría considera prudente emitir recomendación al respecto.**

13.4. En cuanto al hecho señalado por las personas inconformes 2 [PI2] y 5 [PI5], consistente en que la presunta autoridad responsable les prohibió el acceso al aula de clases en virtud de que sus progenitores no asistieron a una reunión convocada por el docente.

De los testimonios rendidos por [XXXXXX], [XXXXXX] y testigo 3, así como de las demás pruebas que obran en el presente expediente de inconformidad, no se cuenta con elementos objetivos, más allá del dicho de las personas inconformes, para acreditar que la presunta autoridad responsable efectivamente prohibió el acceso al salón de clases a las personas inconformes 2 [PI2] y 5 [PI5], y que con ello se hubiera transgredido el derecho a la educación del que ambas personas estudiantes son titulares, **razón por la cual no es posible emitir recomendación al respecto.**

Sin embargo, esta Defensoría considera necesario precisar que el prohibir el acceso al aula de clases al estudiantado en virtud de que sus madres, padres o personas tutoras no hayan acudido a una reunión previamente convocada, puede implicar un ejercicio indebido de la autoridad docente, al imponer una sanción que excede sus atribuciones, carente de finalidad pedagógica legítima y que puede vulnerar derechos humanos universitarios del alumnado por constituirse como una medida disciplinaria indebida.

De igual forma, tal conducta puede implicar una restricción arbitraria, desproporcionada y contraria al interés superior de la niñez y al derecho humano a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas el acceso efectivo y permanente a esta.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato tiene por acreditado que con su actuar el profesor **AR** violentó los **derechos humanos al trato digno, el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia**, así como **el derecho a la educación** de las personas inconformes 1 [PI1], 2 [PI2], 3 [PI3], 4 [PI4] y 5 [PI5], atendiendo a lo señalado en los numerales **13.1, 13.2** y **13.3** de la presente resolución, al haber incumplido la obligación de otorgar una educación de calidad, libre de todos los tipos y modalidades de violencia, basada en un enfoque de derechos humanos y que garantice el respeto a la dignidad humana.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede a reiterar el sentido de las resoluciones adoptadas, precisando los alcances y efectos vinculados a las recomendaciones emitidas, en aras de garantizar su eficacia y observancia dentro del ámbito universitario.

14. PUNTOS RESOLUTIVOS

14.1 Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Único. Emitir **RECOMENDACIÓN** al profesor **AR**, personal académico de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al **derecho humano al trato digno, derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia**, así como al **derecho a la educación**, en agravio de **PI1, PI2, PI3, PI4 y PI5**.

14.2 Alcances y efectos. La presente recomendación se emite con las siguientes medidas de reparación consistentes en:

Primera. Medida de no repetición⁹. Consistente en que el profesor **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho al trato digno, así como prevención de la violencia y acoso escolar.

Segunda. Medida de rehabilitación¹⁰. Consistente en que las personas inconformes **PI1, PI2, PI3, PI4 y PI5**, si así lo consideran pertinente, reciban atención de carácter psicológica por parte del área correspondiente de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX.

Tercera. Medida de satisfacción¹¹. Consistente en la emisión, por parte del profesor **AR**, de una disculpa por escrito dirigida a las y los alumnos que dentro de este proceso se ostentaron como parte inconforme, por las conductas señaladas en la presente resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Cuarta. Medida de no repetición¹². Traducida en que la doctora **XXXXXX**, en su calidad de directora de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, instruya por escrito al profesor **AR**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad.

En virtud de lo anterior, se le requiere al profesor **AR**, en su carácter de autoridad responsable, así como a **XXXXXX**, directora de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXX en su carácter de superior jerárquico, con el objeto de que informen a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso las razones para no atenderlas. Lo cual podrá ser remitido a la dirección electrónica defensoriadh@ugto.mx, con independencia de que se haga llegar con posterioridad en documento físico a las oficinas de esta Defensoría

⁹ *Artículo 69.* Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

¹⁰ *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*, Artículo 56. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

¹¹ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*.

¹² Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*.

ubicadas en Cantaritos número 42, Plazuela de San Fernando, de esta ciudad, de así considerarlo necesario.

Apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación del presente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, el cual señala entre otras cosas, que la Defensoría podrá requerir a la autoridad responsable para que le dé cumplimiento, en caso de persistir la omisión dará aviso al superior jerárquico de la autoridad de que se trate para que se apliquen las medidas que resulten pertinentes.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

14.3 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como a la persona titular de la Dirección de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXX.

Así lo resolvió y firma la Dra. María Corazón Camacho Amador, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.

M. DAH	M. CJM	IGR
--------	--------	-----